

## **Composición**

### **Artículo 191**

El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, integrado por cinco o más miembros, y por los demás tribunales inferiores y jurados que la ley establezca.

El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial y es ejercido por el Procurador General, Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y Defensores, en el modo y la forma que la ley determine.

## **Intangibilidad de las remuneraciones**

### **Artículo 192**

Los magistrados judiciales gozan de una retribución mensual y, no puede ser disminuida salvo los descuentos previsionales y de carácter general, mientras permanecen en sus funciones. La retribución es establecida por ley y, en ningún caso, un miembro del Superior Tribunal de Justicia, cobra una retribución inferior a la que perciba el funcionario mejor remunerado del Estado Provincial, salvo el titular del Poder Ejecutivo.

## **Prohibiciones**

### **Artículo 193**

Prohíbese a los jueces y demás miembros del Poder Judicial intervenir en política de cualquier modo salvo la emisión del voto; practicar juegos de azar o concurrir a locales exclusivamente destinados a ello, o ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad y la dignidad del cargo.

El quebrantamiento de esta prohibición se considera caso flagrante de mal desempeño que los hace pasibles de enjuiciamiento.

## **Incompatibilidad por parentesco**

### **Artículo 194**

No pueden ser simultáneamente miembros del Superior Tribunal de Justicia ni de las Cámaras, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y, en caso de parentesco sobreviviente el que lo cause abandona el cargo.

Tampoco pueden conocer en asuntos que hayan sido resueltos por jueces o conjuces con quienes estuvieran ligados por el parentesco ante dicho.

## **Ley Orgánica de procedimientos**

### **Artículo 195**

La administración de Justicia se rige por una ley especial que deslinda las atribuciones y competencias respectivas de los Tribunales con arreglo a esta Constitución, y marca el orden de los procedimientos.

## **Nombramientos judiciales**

### **Artículo 196**

Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, son elegidos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Los Magistrados de los Tribunales Inferiores y los funcionarios del Ministerio Público, son propuestos en terna por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y éste designa a uno de ellos con acuerdo de la Cámara de Senadores. Si se rechaza la propuesta por cualquiera de los poderes, es remitida por el Consejo de la Magistratura una segunda terna, en cuyo caso el rechazado por el Senado, no puede integrarla.

La designación en este último supuesto debe indefectiblemente efectuarse entre la segunda propuesta remitida.

## **Consejo de la Magistratura**

### **Artículo 197**

El Consejo de la Magistratura está integrado por: un miembro del Superior Tribunal, que lo preside; un magistrado o miembro del Ministerio Público por cada una de la circunscripciones judiciales; dos legisladores provinciales, abogados si los hubiere; un abogado por cada circunscripción judicial en ejercicio de la profesión, inscripto en la matrícula de la Provincia, domiciliado en ella y que reúna las condiciones para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y un Ministro del Poder Ejecutivo.

## **Elección de sus integrantes**

### **Artículo 198**

Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma:

- 1) El Ministro del Superior Tribunal por sorteo entre sus miembros.
- 2) Los magistrados e integrantes del Ministerio Público de cada circunscripción judicial, por elección directa y secreta entre ellos.
- 3) Los legisladores por designación de la Cámara de Diputados.

4) Los abogados mediante elección directa, secreta y obligatoria, practicada entre los inscriptos y habilitados para el ejercicio de la profesión, de cada circunscripción judicial y bajo el control de las entidades de ley que tienen a su cargo la matrícula en cada una de ellas.

5) El ministro por designación del Poder Ejecutivo.

En la misma forma son elegidos igual número de suplentes.

El ejercicio de la función constituye carga pública y el mandato dura dos años pudiendo ser reelectos, con excepción de los mencionados en los incisos dos y cuatro del presente artículo.

### **Funciones del Consejo de la Magistratura**

#### **Artículo 199**

Son funciones del Consejo de la Magistratura:

- 1) Proponer por terna al Poder Ejecutivo, el nombramiento y traslado de los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público, que se especifican en el artículo 196 segunda parte.
- 2) Organizar y resolver los concursos de antecedentes merituando integralmente la personalidad del postulante, en función del cargo a discernir.
- 3) Dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

### **Plazo de proposición de ternas**

#### **Artículo 200**

Comunicada una vacancia por el Superior Tribunal de Justicia al Consejo de la Magistratura, éste debe proponer la terna respectiva al Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de recibida la comunicación.

### **Inamovilidad e inmunidades**

#### **Artículo 201**

Los magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y observen fiel cumplimiento de sus funciones.

La inamovilidad comprende el grado y la sede.

No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento. Solo pueden ser removidos en la forma y por las causales previstas en esta Constitución.

Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores.

### **Requisitos para ser miembro del Superior Tribunal, Procurador General, Camarista y Fiscal de Cámara**

#### **Artículo 202**

Para ser miembro del Superior Tribunal, Procurador General, Camarista y Fiscal de Cámara, se requiere:

- 1) Ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Treinta años de edad.
- 3) Poseer título de abogado habilitante para el ejercicio de la profesión.
- 4) Diez años de ejercicio de la profesión de abogado o de alguna magistratura judicial.
- 5) Tres años de residencia continua e inmediata, si no hubiera nacido en la Provincia.

### **Requisitos para ser Juez de Primera Instancia**

#### **Artículo 203**

Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- 1) Ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Veinticinco años de edad.
- 3) Poseer título de abogado habilitante para el ejercicio de la profesión.
- 4) Tres años de profesión de abogado o desempeño de alguna magistratura o funciones como fiscales, Defensores o Secretarios.
- 5) Tres años de residencia continua e inmediata, si no hubiera nacido en la Provincia.

### **Requisitos para ser Juez de Paz Letrado**

#### **Artículo 204**

Para ser Juez de Paz Letrado se requiere tener título de abogado y estar matriculado en la Provincia.

### **Juramento del cargo**

#### **Artículo 205**

Los miembros del Superior Tribunal prestan juramento ante el Presidente de desempeñar fielmente el cargo.